



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

(Aprobado mediante Acta del 30 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120180042401
Demandante	Néstor Martínez Sandoval
Demandada	Colpensiones, Porvenir SA, Colfondos SA y Protección SA
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Sentencia complementaria

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyen en audiencia pública en el curso de trámite de referencia, para decidir la petición de complementar la sentencia 310 proferida el 29 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la parte demandante que se profiera sentencia complementaria o en subsidio se declare la nulidad parcial de la providencia que puso fin a la instancia, en tanto, se omitió hacer pronunciamiento del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte activa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa por el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, y procede cuando se omita resolver cualquier extremo de la litis o cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Revisado el expediente en su integridad se evidencia que, el demandante pretende que se declare la ineficacia o nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Porvenir SA, así como el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2018, los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 83 del 10 de abril de 2019, accedió a la pretensión relativa a la ineficacia del traslado, sin embargo, negó la relativa al reconocimiento de la pensión de vejez; tal negativa, produjo la inconformidad de la parte demandante por lo que interpuso recurso en ese aspecto, de ahí que la juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por activa.

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante remitió memorial en esta instancia judicial, mediante el cual informaba del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia, el cual se omitió estudiar en la sentencia No. 310 proferida el 29 de octubre de 2021, en la que además de adicionarse la sentencia de primera instancia para ordenar a Porvenir SA, Protección SA Y Colfondos SA, trasladar además los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de las aseguradoras, analizó la procedencia de la pensión de vejez y de los intereses moratorios e impuso condena en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, y al evidenciarse la omisión de esta colegiatura, se accederá a la solicitud de adicionar la sentencia, toda vez que se acepta el desistimiento del recurso de apelación al estar acorde al art. 316 del CGP, lo que

implica que en lo concerniente a la pensión de vejez se confirme la decisión de primera instancia al no haber sido objeto de reproche por activa, en consecuencia, y para todos los efectos legales la parte resolutive de la sentencia 310 proferida el 29 de octubre de 2021 por esta Sala de Decisión, quede en los siguientes términos:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 83 del 10 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir SA, Protección SA Y Colfondos SA, que traslade junto con los aportes y rendimientos habidos en la cuenta de ahorro pensional del demandante, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de las aseguradoras.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado, ante el desistimiento del recurso de apelación de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No se causaron costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de adición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, y para todos los efectos legales la parte resolutive de la sentencia 310 proferida el 29 de octubre de 2021 por esta Sala de Decisión, quede en los siguientes términos:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 83 del 10 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir SA, Protección SA Y Colfondos SA, que traslade junto con los aportes y rendimientos

habidos en la cuenta de ahorro pensional del demandante, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de las aseguradoras.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado, ante el desistimiento del recurso de apelación de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión”.

SEGUNDO: Las demás disposiciones se mantienen incólumes. Sin costas por la resolución de la adición surtida en esta sede.

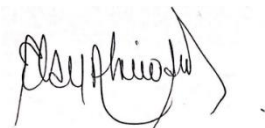
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado